

TUTELA DE LA JUSTICIA POLÍTICA- ELECTORAL DE LAS MUJERES INDÍGENAS: ENTRE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS Y LA RESISTENCIA A LAS MISMAS

Judicial electoral protection of indigenous
women: Between the compliance and the
resistance of the sentences

Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez¹

Recepción: 10 de abril de 2017

Aprobación para su publicación: 17 de abril de 2017

Pp. 42- 60.

Resumen

La tutela judicial implica, además de acudir a los tribunales y obtener una sentencia, que la misma sea cumplida, pues de otra forma se trataría de una mera declaración, y la fuerza del Estado sería nula. En materia político-electoral indígena tiene relevancia ya que en ocasiones, las comunidades, se niegan a atender dichas resoluciones, máxime cuando involucran la defensa de la mujer. De esta manera, en el trabajo se abordarán algunas situaciones en las cuales el acatamiento de las sentencias ha sido objeto de cierta resistencia, aunque al final, se busca la armonía entre los pueblos y costumbres indígenas con el efectivo derecho de tutela de las mujeres de su comunidad para el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Palabras clave

Mujer indígena, usos y costumbres, tutela, ejecución, cumplimiento y comunidad.

¹ Abogado por la Universidad de Guadalajara. Actualmente es magistrado de la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Correo electrónico: eugenio.partida@te.gob.mx.

Abstract

Judicial protection implies, besides going to court and obtaining a sentence, that it be fulfilled, otherwise it would be a mere declaration, and the force of the State would be null. It is relevant in indigenous political-electoral matters since sometimes, the communities; refuse to attend to these resolutions, especially when they involve the defense of women. In this way, the article contribution will address some situations in which the compliance of sentences has been subject to some resistance, although in the end, seeks harmony between indigenous peoples and customs with the effective right of protection of women of their community for the exercise of their political-electoral rights.

Keywords

Indigenous woman, habits and customs, guardianship, execution, fulfillment and community.

SUMARIO. Introducción. I. Tutela judicial efectiva. II. Sentencias de cumplimiento efectivo. III. Sentencias con reticencia a acatarse. IV. Conclusiones. Bibliografía y fuentes de consulta.

INTRODUCCIÓN

Sin duda, a lo largo de los años hemos escuchado de la incansable lucha de la mujer para conseguir el reconocimiento de sus derechos en el ámbito político, social y cultural, todo atendiendo a la igualdad que hombres y mujeres tenemos como personas, y que se encuentra reconocido por nuestra Carta Magna.

La condición de desigualdad que, no obstante esta lucha, sigue imperando en nuestra sociedad, se agrava más por aspectos socioculturales, cuando la condición del género femenino se matiza con la calidad de indígena. Destaco este punto, pues mientras que para la sociedad llamada “mestiza”, la lucha por la protección y reconocimiento de la vigencia de la igualdad de derechos del hombre y la mujer se venía dando desde hace dos siglos; resulta que en el espacio de las comunidades originarias de nuestra nación, por el contrario, esa lucha se iba relegando ante una concepción de generalidad sobre la igualdad de derechos.

En la actualidad, con el afán de integrar al progreso de nuestro país a las comunidades indígenas, la propia Constitución desarrolló una específica regulación de los pueblos y comunidades indígenas, en su artículo 2º, donde se afirma que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, a los cuales se les reconoce el derecho a la “libre determinación”, en “un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional”; y, precisamente por las particularidades de este conglomerado social, las reglas de participación de la mujer, de su inclusión en el reconocimiento de derechos (políticos, laborales, sociales, entre otros), también conlleva ese tratamiento específico –especial si así algunos lo quieren llamar– y no general.

ENSAYOS

Tutela de la justicia político-electoral de las mujeres indígenas: entre la ejecución de las sentencias y la resistencia a las mismas

La protección de los derechos político-electorales de las mujeres necesita diversificarse, dada la interculturalidad que conlleva la materia indígena, sin que por ello signifique catalogarlas en dos grupos diferentes. Al contrario, considero que simplemente nos enfocamos desde particularidades, por una parte, en la interacción social de las mujeres que vencen o transforman estereotipos establecidos a lo largo del tiempo por una sociedad determinada, y por otro lado, en la tradición o costumbre prevista como norma de convivencia de la comunidad (consuetudinarias) con la casi nula intervención de ideologías de estereotipos, sino desde una cosmovisión transmitida de generación en generación indígena.

Pues bien, desde este enfoque particular para el sector indigenista, se debe cuidar que la tutela de los derechos político-electorales no trastoque su autodeterminación, ni modifique sustancialmente su estructura sociopolítica.

I. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

El artículo 17 de la Ley Fundamental consagra uno de los derechos humanos por los cuales buscamos la protección del Estado, a través de uno de sus poderes, contra actos del mismo Estado o para dirimir controversias con otro particular. Nos referimos del acceso a la justicia.

Este precepto constitucional recoge varios de los postulados contemplados en diversos instrumentos internacionales, como la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus artículos 8, párrafo 1, y 25, párrafo 1, al disponer que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; así como tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la convención americana referida, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.²

En materia político-electoral se ha especificado sobre los derechos para, principalmente, acceder y desempeñar cargos públicos, por lo cual se interrelaciona este derecho humano con la posibilidad de ser electo o participar en los procesos electivos, de tal suerte, debemos tomar en cuenta los artículos 35, 41, base VI y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por el artículo 79, párrafo 1, y demás aplicables del libro tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 14 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³.

2 Consulta realizada en la dirección electrónica de internet https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_ame_ricana_sobre_derechos_humanos.htm, el 1 de marzo de 2017.

3 Consulta realizada en la dirección electrónica de internet <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>, el 3 de marzo de 2017.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito han interpretado que el acceso a la justicia comprende: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso⁴.

Sobre la última parte haré énfasis, pues resulta importante entender esa viabilidad de ejecución de las resoluciones, de otra manera, aun cuando se pueda acceder a los tribunales a ser oído, siguiendo las formalidades del proceso, éste sería estéril al no poder cumplirse o ejecutarse lo decidido en la contienda.

En efecto, una resolución emitida no representa el agotamiento o el cumplimiento absoluto del derecho humano en comento, sino además la vigilancia a lo determinado en la misma por parte del juzgador, así como la cooperación y observancia de las autoridades que hayan sido vinculadas en el mismo. Esto significa dotar de plena ejecución las sentencias emitidas por los tribunales (aspecto material del derecho de acceso a la justicia),⁵ de tal manera que no quede como una mera acción declarativa pero sin vinculación realizable en los hechos⁶.

En el ámbito político-electoral, se ha determinado para el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de to-

4 Tesis: 2a./J. 192/2007. "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209; y, Tesis: VI.1o.A. J/2 (10a.). "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, p. 1096.

5 Tesis: XXXI.4 K. "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SE RESPETA EN LA MEDIDA EN QUE SE ATIENDEN LOS ASPECTOS FORMAL Y MATERIAL EN QUE SE MANIFIESTA". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, p. 1105.

6 Tesis: I.3o.C.13 C (10a.). "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA. EL ARTÍCULO 1171 DEL CÓDIGO DE COMERCIO ES VIOLATORIO DE ÉSTE". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, p. 1755; y, Tesis: IV.1o.A.65 A (10a.). "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE AMPARO. NO SE SATISFACE PLENAMENTE CON LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE SE ESTIMÓ ILEGALMENTE DESECHADO, SINO HASTA QUE SE DICTE LA RESOLUCIÓN EN DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EN ATENCIÓN AL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA". Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV, p. 2356.

ENSAYOS

Tutela de la justicia política-electoral de las mujeres indígenas: entre la ejecución de las sentencias y la resistencia a las mismas

dos los obstáculos que la impidan, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para su ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso, pues la protesta de guardar la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 128 de la propia Norma Fundamental para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental⁷.

Así, este derecho humano debe garantizarse, incluso como parte no solo de la obligación estatal hacia los gobernados, sino como una de las cualidades del juez para velar por la observancia de lo decidido.

En materia indígena, no solo el derecho nacional ha buscado una integración de dichas comunidades en el concepto sociocultural de nación, sino también el ámbito interamericano, al establecer una serie de derechos individuales y colectivos específicos para los pueblos indígenas y sus miembros, incluyendo el de acceso a la justicia.

De esta manera, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que los Estados reconocen y protegen los derechos de los pueblos indígenas y tribales y de sus miembros, al implementar de forma práctica y efectiva las normas constitucionales, legales y reglamentarias de su derecho interno que consagran derechos de los pueblos indígenas para así asegurar el goce real y efectivo de tales derechos (principio del efecto útil)⁸ De esta manera:

“El corolario de la función jurisdiccional es que las decisiones judiciales sean cumplidas, ya sea de forma voluntaria o de manera coercitiva, con el auxilio de la fuerza pública de ser ello necesario (...) El incumplimiento de sentencias judiciales no sólo afecta la seguridad jurídica sino también vulnera los principios esenciales del Estado de derecho. Lograr la ejecución de las sentencias judiciales constituye así un aspecto fundamental a la esencia misma del Estado de derecho...”⁹.

7 Tesis XCVII/2001. “EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 60 y 61.

8 “DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES SOBRE SUS TIERRAS ANCESTRALES Y RECURSOS NATURALES. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”. Consulta realizada en la página electrónica de Internet <http://cidh.org/countryrep/TierrasIndigenas2009/Cap.III-IV.htm>, consultada el 13 de marzo de 2017.

9 “ACCESO A LA JUSTICIA COMO GARANTÍA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”. Consulta realizada en la página electrónica de Internet https://www.cidh.oas.org/countryrep/AccessoDESC07sp/Accessodescv.sp.htm#_ftnref233, el 28 de marzo de 2017.

En tal orden de ideas, el acceso a la justicia y la tutela judicial representa una importancia tal, dada la condición especial de este sector poblacional¹⁰, como grupo originario y a la vez vulnerable, a efecto de garantizar con eficacia su protección y ejecución.

Por ello, el cumplimiento de una resolución para restituir el derecho vulnerado al estado que guardaba antes, constituye un elemento primordial en el estado democrático, más cuando en él se ve involucrado aquél que precisamente trata de constituir un elemento de dicha democracia, como lo es el relacionado a uno político-electoral.

Si a lo anterior sumamos la condición indígena de quien solicita la protección constitucional, con mayor razón debe ser objeto de escrutinio el asunto, y en su caso, de restitución en los derechos violados.

Nuevamente refiero, una sentencia debe alcanzar los fines de la tutela judicial efectiva, la cual no se agota con su emisión, siendo esta apenas una parte del principio constitutivo del poder de imperio del Estado para administrar justicia y hacer cumplir sus determinaciones.

II. SENTENCIAS DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO

¿Qué ha hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para garantizar esa tutela?

En principio, ha reconocido que tratándose de comunidades indígenas, es suficiente con que la promovente de un medio de impugnación se identifique y autoadscriba como indígena integrante de una comunidad para que se le tenga y considere como tal con todas las consecuencias jurídicas que ello implique, de tal manera que, en todo caso, a quien afirme lo contrario, corresponde aportar los medios de prueba atinentes.

Así, quitamos una posible traba técnica que impida el acceso a la justicia de quienes se consideren afectados en sus derechos y, debido a situaciones fácticas, no puedan comprobar un “estatus indígena”, cuestión ésta ya de por sí absurda pues, ¿qué acaso no somos todos iguales ante la ley? o ¿hay autoridades que expidan comprobantes para ser considerados indígenas, ciudadanos, campesinos, o algún otro?

Esta presunción es importante, pues con ello se les reconocen otros derechos, como la suplencia total en sus agravios, o la participación de amigos de la corte, en aras de proteger los derechos participativos de la mujer.

10 Ver nota 8.

Tutela de la justicia política-electoral de las mujeres indígenas: entre la ejecución de las sentencias y la resistencia a las mismas

Justamente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el asunto **SUP-REC-832/2016**, ha sostenido que el derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, puesto que consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias. En ese sentido, el derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas es indispensable para la preservación de sus culturas, en tanto permite el mantenimiento de la identidad étnica, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones. Asimismo, el respeto a sus derechos evita toda forma de asimilación forzada o de destrucción de su cultura.

En particular, se ha destacado que las comunidades indígenas tienen derecho a participar sin discriminación, en la toma de decisiones en la vida política del Estado, a través de representantes electos por ellos de acuerdo con sus propios procedimientos.

Pero lo anterior, no implica que el reconocimiento de las normas y procedimientos de los sistemas normativos indígenas sea absoluto, pues también se ha considerado que dichos derechos tienen límites establecidos en la propia Constitución y tratados internacionales, en el sentido de que no se pueden vulnerar otros derechos fundamentales; como la igualdad de la mujer con el hombre para el goce y disfrute de los derechos político-electorales.

Así, un ejemplo del ejercicio indebido del derecho a la libre autodeterminación, es el ocurrido en 2008, sobre el caso de discriminación a la profesora Eufrosina Cruz Mendoza, habitante del Municipio de Santa María Quiévolani, Distrito Electoral de Tlacolula, Oaxaca, a quien se le negó la participación como candidata para contender al cargo de Presidente Municipal, por ser mujer. La Comisión Nacional de Derechos Humanos mencionó que la aplicación de los sistemas normativos indígenas en materia electoral, no deben estar reñidos con el respeto pleno a la igualdad entre la mujer y el hombre¹¹ (en el catálogo de usos indígenas la palabra mujer se omite en 100 de los 418 municipios oaxaqueños)¹².

11 Véase "Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el Caso de Discriminación a la Profesora Eufrosina Cruz Mendoza". Consulta realizada en la dirección electrónica de Internet <http://www.cndh.org.mx/lacndh/informes/espec/espec.htm>, el 2 de marzo de 2017.

12 "—Aquí las mujeres no existen —dijo con sarcasmo Saúl Cruz Vázquez, edil del municipio oaxaqueño de Santa María Quiévolani cuando ordenó destruir las boletas electorales en apoyo a Eufrosina Cruz Mendoza, una mujer que, pese a las burlas y amenazas, había decidido inscribirse en la contienda por la renovación del cargo. —No valen nada— remarcó Eloy Mendoza Martínez, quien a la postre y sin rivales, se convirtió en el presidente municipal electo. Si en principio se toleró la participación de Eufrosina en el proceso fue porque las autoridades en turno y el aspirante Eloy —arropado por la familia en el poder— estaban convencidos de que nadie en el pueblo se atrevería a atentar contra las tradiciones y a confiar en una mujer. Pero en plena asamblea electoral sorprendió su arraigo y credibilidad, principalmente entre el sector femenino, cansado ya de la invisibilidad". Eufrosina Cruz ganaba alcaldía de Quiévolani, Oaxaca, pero por ser mujer le quitan el triunfo. Consulta realizada en la dirección electrónica de internet <http://www.cronica.com.mx/notas/2007/339385.html>, el 28 de febrero de 2017.

Ahora, una de las primeras sentencias en proteger esos derechos, fue la recaída en el expediente **SUP-REC-36/2011** y acumulado, de San Juan Lalana, Oaxaca, en la cual, si bien se impugna la falta de celebración de una asamblea, también se aducía la inequidad en la participación electiva, pues las mujeres quedaban relegadas conforme a los usos y costumbres de la comunidad.

Se declaró la nulidad de la elección, y se ordenó la celebración de una nueva bajo el sistema normativo interno, en el cual era necesaria la implementación de esquemas para lograr que en la citada asamblea se alcanzara una participación integral, en la que tanto mujeres y hombres pertenecientes a la comunidad, pudieran intervenir en la elección sin la exclusión del grupo femenino; además de la adopción de medidas para garantizar los derechos, que en su caso, pudieran tener ciertas minorías dentro de la propia comunidad.

En este punto quiero destacar que la tesis central de dicho asunto, se basó en la falta de celebración de la asamblea, pero en los efectos de la resolución se tomó en cuenta el agravio de inequidad, pues la recurrente era una mujer, candidata al cargo de edil, y que seguramente, al ser relegadas las mujeres, podría ver mermadas sus aspiraciones, dado los usos y costumbres imperantes.

Fue hasta la sentencia **SUP-REC-16/2014**, de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, cuando la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, analizó como parte preponderante la participación de la mujer, en condiciones de igualdad, en un proceso electivo. En dicho caso, se había ordenado, en primera instancia, reponer el proceso electivo al impedírseles a las mujeres ser votadas, pero solo a partir de la tercer regiduría. En ese sentido, quedaban excluidas de ser consideradas en las dos primeras, y en los cargos de Presidente y Síndico, rompiendo así la igualdad entre hombres y mujeres para acceder a un cargo público.

De esta manera, se razonó que la unidad de la elección hace que el principio constitucional relativo a la participación de las mujeres en condiciones de igualdad se deba observar eficazmente durante todo el desarrollo de la asamblea general comunitaria, por lo que debió permitírseles la participación en la elección de todos los integrantes del ayuntamiento¹³.

A partir de este momento, se estableció con mayor vigor un derrotero a seguir por las instancias jurisdiccionales electorales, tanto federal como local, en el cual, los principios de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas debían respetar el derecho de participación de las mujeres.

13 Bustillo Marín, Roselia y Enrique Inti García Sánchez. El derecho a la participación política de las mujeres indígenas. México, 2014.

ENSAYOS

Tutela de la justicia política-electoral de las mujeres indígenas: entre la ejecución de las sentencias y la resistencia a las mismas

De esta manera, a nivel local, tenemos lo resuelto el 8 de febrero de este año, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el asunto **JNI/86/2017**, promovido por Leticia Ramírez Bautista y otras 21 mujeres originarias de San Juan Achiutla, Tlaxiaco, quienes reclamaron no haberseles permitido la participación electiva por ser casadas, bajo el argumento de que no se encontraban en el padrón municipal por no realizar tequios en la comunidad, y que únicamente tenían derecho a votar los hombres y las mujeres solteras y viudas.

No obstante que la autoridad responsable defendió la validez del acto debido a la publicación de la convocatoria con tales requisitos, por lo cual se anticiparon las reglas del juego, se determinó que los usos normativos internos no debían sobrepasar los derechos reconocidos constitucionalmente, como es el de la igualdad de la mujer con relación a los hombres.

Podríamos decir, hasta este punto, que vamos en buen camino para proteger dichos derechos. Situación sencilla, aparentemente, pero a veces de difícil concreción, pues no debemos olvidar que estamos en presencia de grupos originarios de nuestro país, a los cuales no debemos imponer una cultura ajena e invasiva, aunque tampoco sobrellevar aquellas contrarias al Marco Constitucional, de tal suerte que debemos buscar un equilibrio adecuado.

Pero, mientras lo buscamos, debemos acatar las resoluciones, y aquí nos topamos en ocasiones con la pared cultural, de esos usos y costumbres normativos de antaño.

III. SENTENCIAS CON RETICENCIA A ACATARSE

Podríamos departir sobre las situaciones fácticas de las comunidades indígenas y la potestad del Estado para cumplir las determinaciones de sus tribunales, pero simplemente me gustaría comentar cuatro casos.

El primero de ellos, relativo al asunto de la Sala Superior **SUP-REC-4/2015**, de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca, en el cual se determinó confirmar la sentencia de la Sala Regional Xalapa identificada como **SX-JDC-294/2014** y acumulado, pues quedó demostrado que en la asamblea electiva del ayuntamiento, por usos y costumbres, se restringió el derecho de ser votadas de las mujeres, al no advertirse su inclusión en alguna de las planillas que participaron en la elección respectiva, dando como resultado que ninguna mujer fuera electa como integrante del Ayuntamiento en cuestión; lo cual, implicó la violación al principio constitucional de participación de las mujeres en condiciones de igualdad en las elecciones celebradas bajo el sistema normativo interno indígena. Asimismo, conviene destacar que, a pesar de que en el municipio existía un importante número de electores del género femenino, lo cierto es que se apreciaba una participación nula de la mujer en la integración del mismo.

Hasta aquí todo bien, pero cuando se resolvió el caso, el 11 de febrero de 2015, se había ordenado convocar a nuevas elecciones. Virtud al incumplimiento de la sentencia, ya sustanciada por la Sala Regional Xalapa, se vinculó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que se citara a una reunión de trabajo con el objeto de que se llegaran a acuerdos necesarios a efecto de que se expidiera la convocatoria para llevar a cabo la elección extraordinaria en el municipio, y también al Congreso del Estado para coadyuvar en el mismo, y exhortó al encargado de la administración municipal de San Miguel Tlacotepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, para que coadyudara a la construcción de los acuerdos necesarios a fin de eliminar los obstáculos que surgieron para la celebración de la elección extraordinaria. Esta última actuación fue el 28 de enero de 2016.

Empero, se continuaron realizando gestiones hasta que se celebró la asamblea extraordinaria, la cual fue nuevamente impugnada, aunque por cuestiones ajenas al tema que nos ocupa, siendo confirmada la validez de la misma por la Sala Regional Xalapa en el expediente *SX-JDC-210/2016* y acumulados, el 10 de junio de 2016.

En total, pasó casi un año y cinco meses para tener por satisfecho el derecho político-electoral de la mujer indígena.

Vemos pues una cierta oposición al mandamiento de autoridad, no obstante que, aparentemente, la situación era sencilla: permitir la participación de la mujer.

Pero otros tres casos ejemplifican no solo situaciones jurídicas disímboles en materia indígena, sino incluso, la violencia política hacia las mujeres.

La Sala Regional Xalapa, el 15 de febrero de este año, resolvió el expediente *SX-JDC-3/2017* y acumulado, en el cual revocó la resolución del tribunal local, y declaró nula la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, que se realizó en Asamblea General Comunitaria del 8 de mayo del año pasado, en razón de que no se demostró que se hubiere dado a conocer la convocatoria de dicha elección a la ciudadanía en general de las agencias y localidades que conforman el municipio, lo cual afectó el principio de universalidad del voto; asimismo, porque tampoco existió evidencia de que se hubiera permitido proponer mujeres para los distintos cargos que integran el Ayuntamiento.

Sobre esto último, cuando se realizó la asamblea y agotadas que fueron las instancias locales, Gabriela Maldonado Rivera así como Vicenta Herrera Perea y otros ciudadanos y ciudadanas (un total de 357 firmantes), ostentándose como indígenas de las comunidades de dicho municipio, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, alegando que la convocatoria excluía a las mujeres, puesto que solo estaba dirigida al género masculino.

ENSAYOS

Tutela de la justicia política-electoral de las mujeres indígenas: entre la ejecución de las sentencias y la resistencia a las mismas

Al respecto, las razones dadas por la Sala Regional estimaron que, en efecto, existió una exclusión de la participación femenina en el proceso electivo, pues de 4,208 mujeres inscritas en la lista nominal que hubieran podido participar en la asamblea electiva; solo hubo la presencia de 57, es decir, solo el uno punto tres por ciento, lo cual no puede atribuirse a la voluntad de éstas de abstenerse de participar, si no se hizo difusión de la convocatoria correspondiente.

Además, existían indicios de violencia política, pues aducían las actoras ser víctimas de hostigamiento por parte de la autoridad municipal y la electa, por ejemplo, la denuncia derivada de hechos consistentes en la imposición de golpes en la cara y piernas con un “tuche” (pene seco de un toro) por haberse inconformado con la elección.

Durante la sustanciación del caso, algunas de las actoras fueron objeto de agresiones, una de ellas a latigazos por parte de la policía de la comunidad¹⁴, y dictada que fue la sentencia, el clima de violencia hacia las mujeres no cesó, pues las actoras fueron amenazadas con ser colgadas¹⁵.

Como un paréntesis importante, en el Estado de Oaxaca, según la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo, se han contabilizado 17 casos de violencia política en contra de las mujeres, del periodo 2014 a 2017. El aumento ha sido exponencial pues, mientras en 2014 se contabilizó 1 caso, en Eloxochitlán de Flores Magón, región Cañada, en 2016 fueron denunciados 8, que incluyen municipios que se rigen por usos y costumbres, como por partidos políticos¹⁶.

En otro asunto, bajo la clave *SUP-JDC-1690/2016* y acumulados, la Sala Superior conoció el caso del Ayuntamiento de Oxchuc, Chiapas, en el cual, María Gloria Sánchez Gómez fue electa presidenta municipal conforme al sistema de partidos políticos y, en su momento, se realizó el cómputo, se declaró la validez de la elección y se le entregó la constancia de mayoría y validez.

14 “La golpean con un látigo por querer participar en cabildo de Oaxaca”. Consulta realizada en la dirección electrónica de Internet <http://www.sdpronoticias.com/local/oaxaca/2017/01/25/la-golpean-con-un-latigo-por-querer-participar-en-cabildo-de-oaxaca>, el 22 de febrero de 2017; e, “Indígena es ‘castigada’ a latigazos por querer integrar el cabildo. La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca instó a la SSP estatal, investigar la presunta agresión que sufrió Gabriela Maldonado”. Consulta realizada en la dirección electrónica de Internet <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2017/01/24/1141962>, el 22 de febrero de 2017.

15 “Amenazan con colgar a 3 mujeres por pedir participar en elección. Las víctimas del municipio de San Martín Peras, Oaxaca impugnaron el proceso de elección local y como represalia los habitantes amenazaron con ‘colgarlas’.” Consulta realizada en la dirección electrónica de Internet <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2017/03/05/1150264>, el 15 de marzo de 2017; “Impide IEEPCO salvajismo contra mujeres en Peras. Pobladores pretendían colgar a las féminas que impugnaron la pasada elección”. Consulta realizada en la dirección electrónica de Internet <http://imparcialoaxaca.mx/la-capital/h14/impide-ieepco-salvajismo-contra-mujeres-en-peras>; y, “Amenazan con colgar a 3 mujeres...por pedir participar en elección”. Consulta realizada en la dirección electrónica de Internet <http://peninsulardigital.com/nacional/amenazan-colgar-3-mujeres/215039>, el 16 de marzo de 2017.

16 Ídem.

Sin embargo, con el transcurso de los días y los meses se presentaron conflictos en el municipio que indujeron a la presidenta municipal a solicitar licencia, que en términos de lo narrado en las demandas, fue inducida por error y por violencia a solicitar esta licencia, a la que se le dio trámite de renuncia sin que jamás se le hubiera preguntado si era su voluntad renunciar al cargo y si hubiere causa justificada para ello, la licencia por tiempo indefinido fue una de las exigencias para que en un momento dado llegara la paz o la tranquilidad a Oxchuc.

En la sentencia se determinó revocar los decretos del Congreso de Chiapas y ordenar la reincorporación de la ciudadana, dejando sin efectos el nombramiento del cargo de presidente municipal sustituto y la designación de tres regidores sustitutos por el principio de representación proporcional, todos hombres.

No sobra decir las razones involucradas en el fallo, en donde algunos magistrados de la Sala Superior consideraron la existencia de violencia política, en tanto otros, una situación de vicio de origen en los decretos, pero la mayoría coincidió en el clima de violencia imperante en la comunidad así como al exterior (protestas en el Congreso del Estado y desalojo por antimotines), antes y durante la emisión de la resolución.

Pues bien, dicha sentencia se dictó el 31 de agosto de 2016, y a la fecha no se ha cumplido, siendo el 22 de febrero de 2017, la última actuación del asunto, en el incidente de incumplimiento en el que se determinó se encontraba en vías de acatamiento, y se requirió al Congreso del Estado, así como al Titular del Poder Ejecutivo, a través de las instancias que correspondan, dentro de sus ámbitos de ejercicio, para que a la brevedad llevaran a cabo actuaciones concretas que posibilitaran la efectiva reincorporación de María Gloria Sánchez Gómez en la Presidencia Municipal, así como el pleno ejercicio de las atribuciones del Ayuntamiento de Oxchuc.

Incluso, diversos ciudadanos habían promovido ante la Sala Superior su intervención para convocar a elecciones extraordinarias (*SUP-JDC-1915/2016*), pero la misma se declaró imposibilitada para ello dadas sus atribuciones constitucionales y legales, las cuales no contemplan dicho supuesto.

Por si fuera poco, tanto el grupo de la presidenta depuesta como de quien ocupa su lugar, se encuentran confrontados, imperando una situación de violencia, acusándose mutuamente de ser quienes corrompieron a la institución municipal, enardeciendo así los ánimos en la comunidad indígena¹⁷.

17 "Enojo de seguidores de alcaldesa depuesta provoca alerta a pobladores de Oxchuc, Chiapas". Consulta realizada en la dirección electrónica de Internet <http://www.proceso.com.mx/471136/enojo-seguidores-alcaldesa-depuesta-provoca-alerta-a-pobladores-oxchuc-chiapas>, el 20 de marzo de 2017.

ENSAYOS

Tutela de la justicia política-electoral de las mujeres indígenas: entre la ejecución de las sentencias y la resistencia a las mismas

De esta manera, tenemos un conflicto entre la tutela de los derechos político-electorales de la mujer y los usos y costumbres indígenas, en el cual impera un universo masculino en la dirección de los asuntos públicos. Pero ello no debe ser motivo para abandonar la aplicación del marco de derechos humanos a favor de todas las personas que lo soliciten, y en el caso de las mujeres indígenas, de su tutela efectiva.

Por último, refiero el asunto del municipio de Chenalhó, Chiapas, en donde inclusive, para obligar la renuncia de la Presidenta Municipal en turno, secuestraron al presidente del Congreso de Chiapas, Eduardo Ramírez Aguilar y al coordinador de la bancada del Partido Verde Ecológico de México, en la LXVI Legislatura, Carlos Penagos.

En el expediente *SUP-JDC-1654/2016*, la Sala Superior consideró que la renuncia al cargo de Presidenta Municipal, firmada por la ciudadana Rosa Pérez Pérez, fue suscrita sin su voluntad, por lo que no podía producir efecto jurídico alguno.

Al menos, desde el 13 de abril de 2016, un grupo de personas inconformes de la propia comunidad estuvo obstaculizando el ejercicio pleno del derecho político-electoral a ser votada en su vertiente de permanencia en el cargo de la actora, ejerciendo actos de presión para que renunciara a su cargo, y de acuerdo con las tradiciones del pueblo, un lugar donde están muy arraigados los usos y costumbres, “una mujer no puede gobernar”.

En consecuencia, se determinó revocar el Decreto 216, emitido por el Congreso del Estado de Chiapas, mediante el cual calificó y aprobó la renuncia al cargo de Presidenta Municipal de San Pedro, Chenalhó de Rosa Pérez Pérez, al ser consecuencia de un acto que carece de validez.

Dicha resolución fue emitida el 17 de agosto de 2016, y en acuerdo de 2 de noviembre de dicho año, se declaró fundado el incidente de incumplimiento, y entre otras acciones, se determinó que debían generarse el acatamiento y restitución plena de los derechos de la actora, a través del diálogo y la concertación entre el grupo que se opone a la restitución –que materialmente dirigen el Ayuntamiento– y quienes respaldan la restitución al cargo de la Presidenta Municipal electa, para lograr el cumplimiento.

La última actuación relevante del asunto consiste en un auto de 25 de enero de 2017, en donde quien se ostenta como Presidente Municipal sustituto promueve un incidente denominado por él como “imposibilidad material para cumplir la sentencia”, ofreciendo diversas pruebas, entre ellas, una solicitud de estudio de prueba pericial en antropología y etnografía en el municipio, con la finalidad de que aporte:

“...conocimientos sobre la cultura de dicho municipio y las poblaciones que la componen, su manera de pensar y comunicar, relación intergrupal y fidelidad de sus miembros

a ciertas normas o sistemas de vida para decodificar los significados de un comportamiento aceptado o rechazado en una sociedad o nación diferente a la hegemónica, en el que se midan patrones culturales que respondan a la forma en que se dirimen su (sic) conflictos y ambiente en que se vive debido a las elecciones de 2015, relacionado con la presidenta municipal Rosa Pérez Pérez, para que concluya si hay una 'fricción interétnica' que pueda desencadenar en actos de violencia"¹⁸.

De igual manera, se ordenó dar vista a las autoridades estatales involucradas (congreso del Estado, por ejemplo).

Manuel Alberto Jesús Moreira, describe que la prueba referida "...permite orientar técnicamente a la Justicia aportando conocimientos sobre la cultura de un grupo, su manera de pensar y comunicar. También describiendo la relación intergrupual y la fidelidad de sus miembros a ciertas normas o sistemas de vida. Y de esta manera decodificar los significados de un comportamiento aceptado o rechazado en una sociedad o nación diferente a la hegemónica..."¹⁹.

Sin embargo, cabe señalar que dicha prueba conocida también como etnográfica, no es perfecta y puede estar sujeta a fallas, por basarse en situaciones dentro del imaginario colectivo de un grupo determinado, lo cual pudiera contravenir otros sistemas sociales establecidos²⁰ (en el caso, la igualdad del hombre y la mujer para desempeñar cargos públicos). No debemos olvidar que todo peritaje es una orientación para el juzgador, más que un aspecto definitivamente obligatorio para emitir una determinación²¹.

Ahora, el medio de convicción ofrecido, pudiera tener como finalidad determinar que, en una comunidad, no puedan gobernar mujeres porque de ser así ello provocaría, de facto, actos de violencia.

Se pretende justificar el incumplimiento de la resolución derivado de aquello que precisamente busca proteger la ejecutoria, basada en nuestra Carta Magna e instrumentos internacionales, del derecho político-electoral del ejercicio del cargo público por el cual fue votada.

18 Véase los estrados electrónicos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Cabe señalar que el 17 de marzo de 2017, en el cual se tiene por recibidos y desahogados diversos requerimientos, y se da vista a Rosa Pérez Pérez y remite copias al agente del ministerio público de la federación adscrito a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

19 Jesús Moreira, Manuel Alberto. "La pericia antropológica en los conflictos judiciales de los pueblos originarios". Consulta realizada en la dirección electrónica de Internet <http://www.vocesenelfenix.com/content/la-pericia-antropol%C3%B3gica-en-los-conflictos-judiciales-de-los-pueblos-originarios>, el 28 de febrero de 2017.

20 Confróntese Kalinsky Beatriz y Osvaldo Cañete. "La pericia antropológica como prueba judicial. El caso de la justicia penal". Consulta realizada en la dirección electrónica de Internet <http://www.cereid.org.ar/pdf/lapericiaantropologicacomopruebajudicial.pdf>, el 10 de marzo de 2017.

21 Confróntese Kalinsky Beatriz y Osvaldo Cañete. "La pericia antropológica como prueba judicial. El caso de la justicia penal". Consulta realizada en la dirección electrónica de Internet <http://www.cereid.org.ar/pdf/lapericiaantropologicacomopruebajudicial.pdf>, el 10 de marzo de 2017.

ENSAYOS

Tutela de la justicia política-electoral de las mujeres indígenas: entre la ejecución de las sentencias y la resistencia a las mismas

No podemos dejar de advertir el clima de tensión en la región, donde los grupos de uno y otro bando se acusan mutuamente de la violencia, en el cual asumen el apoyo de comunidades o el rechazo de las mismas al síndico sustituto y a la alcalde depuesta, llegando a intervenir el clero en favor de una opción²², pero persistiendo un clima de zozobra, sobre todo a raíz de la toma de la alcaldía de Chenalhó por partidarios de la alcaldesa Rosa Pérez Pérez, el 22 de febrero pasado²³, la cual derivó en lesiones y un fallecido, así como la suspensión de clases en 60 poblados de ese municipio²⁴.

Derivado de ello, los partidarios del alcalde sustituto de Chenalhó, Miguel Sántiz Álvarez, responsabilizaron al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la toma de la alcaldía de ese lugar, por haber ordenado la restitución de la alcaldesa Rosa Pérez Pérez “sin tomar en cuenta los usos y costumbres”²⁵, fortaleciéndose la hipótesis del ofrecimiento de la pericial.

Antes de proseguir, se reitera que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es un órgano jurisdiccional encargado de impartir justicia apegada a la Constitución de la República y a la ley, y como parte del Estado Mexicano, de observar el marco internacional de derechos humanos en materia indígena y de protección a la mujer.

Retomando el análisis del caso, aquí no solamente los actos tendientes a su cumplimiento se han visto retrasados, ya que también se ha promovido un incidente para inobservar la misma y omitir restituir a la actora en sus derechos político-electorales.

Esta situación es de seguirse, pues a diferencia de los restantes asuntos, la violencia es manifiesta, por ambos bandos de simpatizantes, al grado que, por ejemplo, la parte actora solicitó providencias de protección a su integridad, desde el momento en que presentó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

22 El obispo de la Diócesis de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, Felipe Arizmendi Esquivel, aseguró que las comunidades apoyan a Rosa Pérez Pérez y aseguró “es por quien disponga de los recursos por quien se está inclinando la gente”. *El Sol de México*, sección República, página 8, Óscar Gómez, “Comunidades apoyan a presidenta municipal”, 20 de febrero de 2017.

23 “Chenalhó, sin clases debido a inseguridad”. Consulta realizada en la dirección electrónica de Internet <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/estados/2017/03/6/chenalho-sin-clases-debido-inseguridad>, 18 de marzo de 2017.

24 “Hallan cuerpo de joven desaparecido en toma de alcaldía de Chenalhó”. Consulta realizada en la dirección electrónica de Internet <http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2017/02/26/hallan-cuerpo-de-joven-desaparecido-en-toma-de-alcaldia-de-chenalho>, el 18 de marzo de 2017.

25 “Culpan al TEPJF por toma violenta de alcaldía de Chenalhó”. Consulta realizada en la dirección electrónica de Internet <http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2017/02/24/culpan-a-el-tepjf-por-toma-violenta-de-alcaldia-de-chenalho>, el 18 de marzo de 2017.

Incluso, el 14 de marzo de 2017, por la vía de la confrontación, la alcaldesa reapareció en las instalaciones municipales, posteriores a varios hechos violentos para la recuperación de dicho edificio por sus partidarios, sin que por ello signifique la terminación de las diferencias comunitarias²⁶.

Tal vez, la exposición realizada pareciera mostrar una merma en el eficaz desarrollo de los derechos de la mujer indígena, pero no nublemos el gran potencial protector realizado por las autoridades electorales. Sí, hay cosas que en este momento pudieran generar polémica, y hasta cierto punto, un replanteamiento del límite de la autodeterminación de los indígenas, pues el derecho individualizado mediante una sentencia firme, es rechazado con la fuerza que no les da el derecho.

Como se advierte, los grupos conservadores de la misoginia indígena han acudido a la violencia para hacer prevalecer su visión, lo que debe encender en cada uno de nosotros la luz de alarma para buscar las soluciones a este tipo de problemas en los que impere la razón de la ley y la plena igualdad entre los hombres y las mujeres de cualquier grupo social, verbigracia de los indígenas.

IV. CONCLUSIONES

No obstante, ante gris panorámica, estoy convencido de que han sido más los logros que las dificultades, y prueba de ello es la reciente creación de la defensoría pública electoral para las comunidades indígenas, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que también coadyuva a la difusión de la cultura jurídica electoral, incluyendo desde luego, el derecho político-electoral que toda mujer indígena posee de participar libre de violencia y discriminación en la vida política de sus comunidades.

26 "Alcaldesa indígena de Chenalhó retoma gobierno". Consulta realizada en la dirección electrónica de Internet http://www.milenio.com/estados/alcaldesa_indigena_de_Chenalho-retoma_gobierno_0_919708524.html, 27 de marzo de 2017; y, "Condenan regreso de alcaldesa a Chenalhó". Consulta realizada en la dirección electrónica de Internet <http://www.reforma.com/aplicaciones/articulo/default.aspx?id=1067439>, 27 de marzo de 2017.

ENSAYOS

Tutela de la justicia política-electoral de las mujeres indígenas: entre la ejecución de las sentencias y la resistencia a las mismas

Recientemente, se realizó el reconocimiento de inocencia por parte de la Procuraduría General de la República a las indígenas Jacinta Francisco Marcial, Alberta Alcántara Juan y Teresa González Cornelio (acusadas falsamente de secuestrar a seis agentes federales en 2006 y que pasaron 3 años en prisión), manifestando la primera de ellas: “Estaría yo contenta el día que se acabe la injusticia, cuando seamos respetadas y nos respeten como indígenas”²⁷.

Esto último involucra su condición de pueblos originarios, a la vez de su identidad como mujeres, logrando después de poco más de 10 años de lo sucedido, la justicia por lo que han luchado. Esto es un ejemplo de seguir la vocación para la tutela de sus derechos, sea cual fuere el ámbito del derecho.

Difusión cultural y defensa jurídica podrían ser dos herramientas importantes para lograr consolidar el reconocimiento activo de ellas en la vida política. No es sencillo. Por eso lo importante de realizar este tipo de acciones para combatir las barreras y techos de cristal en el ámbito indígena, con base en las experiencias de otros órdenes y las propias de dicho sector social mexicano, para así vislumbrar horizontes de oportunidad para mejorar lo que hasta el momento se ha hecho.

BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES DE CONSULTA

BUSTILLO MARÍN, Roselia y Enrique Inti García Sánchez. *El derecho a la participación política de las mujeres indígenas*. México, 2014.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención Americana de Derechos Humanos.

GÓMEZ, Óscar. “Comunidades apoyan a presidenta municipal”, *El Sol de México*, sección República, página 8, 20 de febrero de 2017.

<http://imparcialoaxaca.mx/la-capital/h14/impide-ieepco-salvajismo-contra-mujeres-en-peras>.

<http://cidh.org/countryrep/TierrasIndigenas2009/Cap.III-IV.htm>.

http://cidh.org/countryrep/TierrasIndigenas2009/Cap.X.htm#_ftnref39.

<http://peninsulardigital.com/nacional/amenazan-colgar-3-mujeres/215039>.

27 “Teresa, Jacinta y Alberta: la “justicia” llega en forma de disculpa”. Consulta realizada en la dirección electrónica de Internet <http://www.proceso.com.mx/475310/teresa-jacinta-y-alberta-la-justicia-llega-en-forma-de-disculpa>, el 26 de marzo de 2017; Béjar Rivera, Luis José. “La reparación del daño a las víctimas de actuación irregular de la Administración pública. Un análisis a partir del caso Jacinta Francisco Marcial”. Consulta realizada en la dirección electrónica de Internet https://www.researchgate.net/profile/Luis_Bejar_Rivera/publication/301801683_La_reparacion_del_dano_a_victimas_de_actuacion_administrativa_irregular_de_la_Administracion_Publica/links/5728d8ef08aef7c7e2c0c943, el 10 de marzo de 2017; “Cronología: El caso Jacinta Francisco Marcial”. Consulta realizada en la dirección electrónica de Internet <http://archivo.eluniversal.com.mx/nacion-mexico/2014/impreso/cronologia-el-caso-jacinta-francisco-marcial-215930.html>, el 10 de marzo de 2017; y, “Ordena tribunal a PGR indemnizar a Jacinta”. Consulta realizada en la dirección electrónica de Internet http://www.milenio.com/policia/Jacinta_Francisco-caso_Jacinta-Alberta_y_Teresa-reparacion_del_dano-PGR_0_307169481.html, 10 de marzo de 2017.

<http://www.cereid.org.ar/pdf/lapericiaantropologicacomopruebajudicial.pdf>
https://www.cidh.oas.org/countryrep/AccesoDESC07sp/Accessodescv.sp.htm#_ftn-ref233.
<http://www.cndh.org.mx/lacndh/informes/espec/espec.htm>.
<http://www.cndh.org.mx/lacndh/informes/espec/espec.htm>.
<http://www.cronica.com.mx/notas/2007/339385.html>.
<http://www.eluniversal.com.mx/articulo/estados/2017/03/6/chenalho-sin-clases-debido-inseguridad>.
<http://archivo.eluniversal.com.mx/nacion-mexico/2014/impreso/cronologia-el-caso-jacinta-francisco-marcial-215930.html>.
<http://www.excelsior.com.mx/nacional/2017/01/24/1141962>.
<http://www.excelsior.com.mx/nacional/2017/03/05/1150264>.
<http://www.humanas.unal.edu.co/colantropos/files/2614/8183/6411/tesis201.pdf>
<http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2017/02/24/culpan-a-el-tepif-por-toma-violenta-de-alcaldia-de-chenalho>, el 18 de marzo de 2017.
<http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2017/02/26/hallan-cuerpo-de-joven-desaparecido-en-toma-de-alcaldia-de-chenalho>.
http://www.milenio.com/estados/alcaldesa_indigena_de_Chenalho-retoma_gobierno_0_919708524.html.
http://www.milenio.com/policia/Jacinta_Francisco-caso_Jacinta-Alberta_y_Teresa-reparacion_del_dano-PGR_0_307169481.html.
<http://www.proceso.com.mx/471136/enojo-seguidores-alcaldesa-depuesta-provoca-alerta-a-pobladores-oxchuc-chiapas>.
<http://www.proceso.com.mx/475310/teresa-jacinta-y-alberta-la-justicia-llega-en-forma-de-disculpa>.
https://www.researchgate.net/profile/Luis_Bejar_Rivera/publication/301801683_La_reparacion_del_dano_a_victimas_de_actuacion_administrativa_irregular_de_la_Administracion_Publica/links/5728d8ef08aef7c7e2c0c943.
<http://www.sdpnoticias.com/local/oaxaca/2017/01/25/la-golpean-con-un-latigo-por-querer-participar-en-cabildo-de-oaxaca>.
<http://www.vocesenelfenix.com/content/la-pericia-antropol%C3%B3gica-en-los-conflictos-judiciales-de-los-pueblos-originarios>.
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
Sentencia SUP-REC-832/2016.
Sentencia SUP-REC-36/2011 y acumulado.
Sentencia SUP-REC-16/2014.
Sentencia JNI/86/2017.
Sentencia SUP-REC-4/2015.
Sentencia SX-JDC-294/2014 y acumulado.
Sentencia SX-JDC-210/2016 y acumulados.

ENSAYOS

Tutela de la justicia política-electoral de las mujeres indígenas: entre la ejecución de las sentencias y la resistencia a las mismas

Sentencia SX-JDC-3/2017 y acumulado.

Sentencia SUP-JDC-1690/2016 y acumulados.

Sentencia SUP-JDC-1915/2016.

Sentencia SUP-JDC-1654/2016.

Tesis: 2a./J. 192/2007. "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209.

Tesis: VI.1o.A. J/2 (10a.). "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1096.

Tesis: IV.1o.A.65 A (10a.). "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE AMPARO. NO SE SATISFACE PLENAMENTE CON LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE SE ESTIMÓ ILEGALMENTE DESECHADO, SINO HASTA QUE SE DICTE LA RESOLUCIÓN EN DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EN ATENCIÓN AL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA". *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV, página 2356.

Tesis: XXXI.4 K. "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SE RESPETA EN LA MEDIDA EN QUE SE ATIENDEN LOS ASPECTOS FORMAL Y MATERIAL EN QUE SE MANIFIESTA". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 1105.

Tesis: I.3o.C.13 C (10a.). "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA. EL ARTÍCULO 1171 DEL CÓDIGO DE COMERCIO ES VIOLATORIO DE ÉSTE". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1755.

Tesis XCVII/2001. "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 60 y 61.